



Roj: **STSJ CANT 469/2017 - ECLI: ES:TSJCANT:2017:469**

Id Cendoj: **39075340012017100397**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **28/12/2017**

Nº de Recurso: **893/2017**

Nº de Resolución: **941/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DE LAS MERCEDES SANCHA SAIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA n° 941/2017**

En Santander, a 28 de diciembre del 2017.

#### **PRESIDENTA**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MERCEDES SANCHA SAIZ (Ponente)**

#### **MAGISTRADOS**

Ilmo. Sr. D. RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Jesús Fernández García**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En los recursos de suplicación interpuestos por D. Remigio y por el Gobierno de Cantabria, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MERCEDES SANCHA SAIZ, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Según consta en autos se presentó demanda por D. Remigio , siendo demandado el Gobierno de Cantabria, sobre Despido, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 22 de junio de 2017 , en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO** .- Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.-D. Remigio ha venido prestando servicios para el Gobierno de Cantabria, realizando siempre las mismas funciones, mediante los siguientes contratos:

*Inicio*

2-6-09

25-6-

09

1-12-

09

30-12-

09



1-5-10

27-5-

10

12-6-

10

10-11-

10

13-12-

10

2-2-11

9-3-11

*Final*

24-6-09

(con

renuncia)

11-11-09

21-12-09

20-1-10

15-5-10

11-6-10

19-9-10

1-12-10

6-1-11

25-2-11

14-3-17

*Bias*

23

140

21

22

15

16

100

22

25

24

341

(+54)

hasta

12-2-12

1857

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



(+6)

después

12-2-12

*Tipo de contrato*

Eventual

Eventual

Interinidad

Interinidad

Interinidad

Interinidad

Interinidad

Interinidad

Interinidad

Interinidad

Interinidad

*Causa*

Necesidades

de personal

periodo estival

Necesidades

de personal

periodo

estival

Vacaciones

Imanol

IT Maximiliano

Vacaciones Sebastián

Vacaciones

Imanol

Vacaciones 3

trabajadores

IT Luis Alberto

Vacaciones 2

trabajadores

IT Alexander

Por vacante

*Categoría*

Ayudante de

oficios

(aguas)

Operario de



aguas  
Operario de  
aguas  
Operario de  
aguas  
Técnico de  
planta  
hidrológica  
Técnico de  
planta hidrológica  
Operario de  
aguas  
Técnico de  
planta hidrológica  
Técnico de  
planta hidrológica  
Técnico de  
planta  
hidrológica  
Técnico de  
planta  
hidrológica

2º.- La retribución que corresponde a un Técnico de planta hidrológica es de 67,89 €/mes en cómputo anual. (No controvertido).

3º.- El actor causó baja por IT en fecha 3-1-17- intervención quirúrgica-. (F.56)

4º.- La finalización de la relación laboral se efectuó por cobertura de vacante, mediante comunicación de baja en la SS por parte de la TGSS. (No controvertido)

5º.- La parte demandada no ha abonado las cantidades siguientes de dietas por kilometraje:

may'15 110,20 ?

jun'15 19,00 ?

Jul'15 293,74 ?

ago'15 114,00 ? (No controvertido, f. 57 y ss.)

**TERCERO** .- En dicha sentencia se dictó el siguiente fallo o parte dispositiva: "Estimar parcialmente la demanda interpuesta por Remigio contra el GOBIERNO DE CANTABRIA, y declarando la inexistencia de un despido en fecha 14-3-17, condenar a la demandada a abonar al actor la indemnización de 18.483,05 € por la extinción llevada a cabo.

Igualmente, y respecto a las dietas por kilometraje, procede condenar a la demandada a abonar al actor la cantidad de 536,94 €, más los intereses supraescritos".

**CUARTO** .- En fecha 11 de septiembre de 2017 por el Juzgado de Instancia se dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "Estimar parcialmente la demanda interpuesta por Remigio contra el GOBIERNO DE CANTABRIA, y declarando la inexistencia de un despido en fecha 14-3-17, condenar a la demandada a abonar al actor la indemnización de 10.319,28 € por la extinción llevada a cabo".



**QUINTO.-** Contra dicha sentencia anunciaron recursos de suplicación ambas partes, siendo impugnados por la parte contraria, pasándose los autos a la ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO .- Controversia y objeto del recurso.**

D. Remigio ha venido prestando servicios para el Gobierno de Cantabria desde el 2 de junio de 2009, como técnico de planta hidrológica, mediante los contratos de trabajo temporales que se relacionan en el relato fáctico, hasta que fue extinguida la relación laboral por haber sido cubierta su plaza. Se le notificó su cese con efectos al 14 de marzo de 2017, formulando demanda por despido.

La sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Santander, de fecha 22 de junio de 2017, estima en parte la demanda entablada, pues si bien considera que la relación laboral es indefinida por fraude de ley en la contratación temporal por lo que devino en indefinida no fija, reconoce a su favor por la extinción una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, en cuantía de 10.319,28 euros; así como 536,94 euros adeudadas en concepto de dietas por kilometraje.

Disconformes tanto el trabajador como el Gobierno de Cantabria con la aludida resolución judicial, interponen recurso de suplicación, el primero por medio de seis motivos -con correcto encaje procesal en los apartados b) y c) del artículo 193 de la LRJS - para que, se revoque o deje sin efecto la sentencia de instancia, de modo que la extinción se califique de ajustada a derecho y no indemnizable; y el actor por medio de dos motivos, con idéntico amparo procesal, a fin de que se declare la extinción del contrato como despido improcedente, con derecho a la indemnización correspondiente.

Ambas partes han impugnado los recursos formulados, interesando la actora la no admisión a trámite del interpuesto por el Gobierno de Cantabria.

### **SEGUNDO .- Admisibilidad del recurso.**

Con carácter previo plantea el actor, en su escrito de impugnación al recurso de la Administración autonómica, la inadmisibilidad del mismo por infracción del art. 230 de la LRJS, al no haber consignado la cantidad objeto de condena.

Determina el art. 229.4 de la LRJS que " *El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes (...)*".

Procedemos a rechazar la petición de inadmisión, en atención a dicha norma y al art. 35.1.g) del Estatuto de Autonomía de Cantabria aprobado pro LO 8/1981, de 30 de diciembre, que incluye entre sus potestades y privilegios: " *la exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción*".

### **TERCERO .- Revisión de hechos declarados probados interesada por el Gobierno de Cantabria.**

Solicita la Administración autonómica en el primero de los motivos de su recurso la inclusión de un nuevo ordinal, el **quinto HDP**, con la siguiente redacción:

" *D. Remigio recibió al tiempo de extinguirse su contrato de trabajo la cantidad de 144,12 ? en concepto de indemnización por fin de contrato*".

Aun cuando de la prueba documental en que se fundamenta permite introducir en los hechos probados un dato fáctico relativo a la indemnización percibida por la finalización del contrato de 25 de junio de 2009 (folio 80 de los autos), en el que la recurrente funda su recurso, se rechaza la adición pedida por resultar irrelevante a los efectos de alterar el signo del fallo, como luego se verá.

### **CUARTO .- Revisión de hechos probados interesada por el actor.**

Solicita el trabajador en el primero de los motivos de su recurso, la revisión del **cuarto HDP**, afirmando que de la documentación que obra en el expediente se desprende que al actor nunca se le comunicó la extinción de su relación laboral, proponiendo el siguiente texto:

" *Con fecha 14 de marzo de 2017, se comunica por la Tesorería General de la Seguridad Social vía mensaje de texto que había procedido a dar de baja en la seguridad social al actor, en modo alguno se dirige la administración demandada a fin de manifestar el motivo de la finalización del último contrato de trabajo, compareciendo el actor*



ante el Gobierno de Cantabria con fecha 20 de marzo de 2017 a fin de conocer el motivo de la baja informándole en ese momento que se había procedido a la provisión de puestos de trabajo vacantes conforme a la Orden PRE/35/2017 entregándole certificado de empresa para la aportación al INSS".

No cabe acceder a la revisión pedida al introducir un hecho negativo que, como es sabido, no es válido para fundar una pretensión de revisión fáctica.

Además, no se detalla el documento del que se desprenda de modo claro y palmario, el texto que se quiere introducir.

En todo caso, la Orden por la que se convocó el concurso de la plaza ocupada por el actor se remite al VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo art. 17.6 prevé que la publicación tanto de la convocatoria de concursos de traslados, como la publicación de las ofertas de puestos y la resolución provisional publicadas en el BOC o en el Portal Institucional "servirá de notificación a los ocupantes temporales de las plazas adjudicadas si los hubiera y dicha notificación tendrá efectos desde la fecha de la publicación de la resolución provisional...".

Dejamos, por tanto, inalterado el relato fáctico.

#### **QUINTO .- Recurso de suplicación del actor: requisitos formales.**

1.- Por razones de método procedemos a analizar, en primer lugar, el motivo de infracción jurídica del recurso del demandante, en el que se denuncia la inaplicación de los artículos 53.1 y 55.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 15.3 del mismo texto legal.

Argumenta la representación legal del actor en su recurso que nos encontramos ante un contrato celebrado en fraude de ley y, por tanto, ante una relación laboral indefinida, como acertadamente entendió la resolución recurrida. Ahora bien, considera que se han incumplido los requisitos para la extinción por causas objetivas previstos en el art. 53.1 ET, relativos al preaviso, pago de la indemnización y comunicación escrita (carta de despido) de la finalización del contrato, por lo que el despido debe calificarse de improcedente, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

2.- La cuestión litigiosa consiste primero en decidir si el cese del actor debió materializarse a través de los trámites del despido objetivo previstos en el art. 52.c) y 53 del ET.

Es cierto que tanto en los supuestos de interinidad por vacante, como en los de transformación de la contratación inicial o formalmente temporal en contratos de trabajo de indefinidos no fijos, la amortización de la plaza desempeñada no está legalmente prevista como causa extintiva de estos contratos; y, por ello, para poder extinguir los contratos sin haber cubierto previa y reglamentariamente las plazas, la Administración Pública deberá acudir a la vía de extinción prevista en los arts. 51 y 52 ET ( STS de 20 abril 2017, rec. 1325/2014 ).

Ahora bien, tratándose de la extinción por cobertura reglamentaria de la plaza no es preciso acudir a los trámites del despido objetivo.

Conviene recordar la doctrina que viene siguiendo la Sala IV en cuanto a los criterios a los que se debe estar en relación con las consecuencias del cese de los trabajadores indefinidos no fijos del sector público, en SSTS de 15 de junio de 2015 (Rec. 2924/2014), y 7 de noviembre de 2016 (Rec. 755/2015), entre otras). En la última de ellas se dice: "... En relación con la finalización de esos contratos por la cobertura reglamentaria de la plaza, es éste un supuesto de extinción del vínculo que no puede ser calificado de despido, sino de cese acaecido como consecuencia de la producción de la causa válidamente consignada en el contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.1 b) ET, y a estos casos hemos venido anudando las consecuencias indemnizatorias previstas en la letra c) del mismo precepto, desde el momento en que la calificación de contrato indefinido no fijo comporta la previa existencia de irregularidades en el desarrollo temporal de ese vínculo con la Administración, en la que a pesar de esas irregularidades no cabe alcanzar la condición de fijo, como ocurriría en la empresa privada, por las razones relacionadas con los principios de acceso a puestos públicos ...".

En consecuencia, habiéndose producido la extinción por cobertura reglamentaria de la plaza a través del oportuno concurso de traslados, no era precisa la tramitación de un despido objetivo, no era necesaria la entrega de la comunicación, ni la concesión de plazo de preaviso.

Respecto a la comunicación del cese cabe reiterar lo previsto en el art. 17.6 del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. De modo que, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 13 de marzo de 2017 el resultado del concurso de méritos relativo, entre otras, a la plaza ocupada por el actor, es claro que con dicha publicación se dio cumplimiento a los requisitos previstos en la norma.



Todo ello nos lleva a rechazar el recurso del demandante.

#### **CUARTO .-Recurso del Gobierno de Cantabria: validez de los contratos.**

Como primera infracción jurídica denuncia la Administración en su recurso, la del art. 15.1.b ) y 3 del ET y de los arts. 3.2.a ) y 9.3 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre . Cuestionando que se hayan declarado irregulares los contratos eventuales celebrados por circunstancias de la producción los periodos de 2 de junio a 30 de septiembre de 2009 y de 25 de junio a 11 de noviembre de 2009. A su entender, el carácter genérico de la causa contenida en el contrato eventual no determina el fraude de ley al responder a una acumulación de tareas debido a situación de déficit de personal.

La sentencia de instancia considera que, dado que la inicial contratación temporal del actor devino en indefinida ex art. 15.3 ET , por fraude de ley, al llevar a cabo siempre el mismo trabajo pese al cambio de modalidad contractual, sin justificación de la causa de la temporalidad, por lo que no entra a analizar la superación de los topes temporales de la contratación temporal.

Esta Sala comparte dichos argumentos, dado que el actor fue contratado el 2 de junio de 2009, por medio de once contratos temporales, con diferentes modalidades contractuales y realizando siempre las mismas labores, sin que exista una justificación suficiente para la suscripción de los contratos eventuales litigiosos, siendo causa insuficiente "la situación de déficit de personal" a la que alude la Administración empleadora. Por todo ello, se rechaza la alegación de la recurrente.

#### **QUINTO .- Recurso del Gobierno de Cantabria: pago de indemnización.**

1.- En el motivo tercero, en el cuarto y en el quinto, del recurso de la Administración autonómica, que pasamos a analizar conjuntamente, se cuestiona la cuantía de la indemnización reconocida. Para ello se denuncia la no aplicación del art. 49.1.b ) y c) del ET y de los arts. 103.3 y 23.2 de la Constitución , indebida aplicación del art. 56 ET y art. 108. LRJS y la errónea interpretación de la STJUE de 14 septiembre 2016 (asunto De **Diego Porras**, C-596/14 ) y de las sentencias del Tribunal Supremo que estima de aplicación.

Sostiene la parte recurrente que en ningún caso la indemnización puede ser de veinte días de salario por año de servicio y, en su caso, en atención a su propia naturaleza a término la indemnización debe ser la prevista en el art. 49.1.c) ET .

2 .- Sobre la cuestión planteada relativa a si el actor tiene derecho a percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio o una cuantía inferior, se ha pronunciado esta Sala del TSJ de Cantabria en sus recientes sentencias de 24 de noviembre de 2017 (rec. 740/2017 ) y 5 de diciembre de 2017 (rec. 817/2017 ), decantándose por la indemnización fijada en la instancia. En la primera de las citadas, se recuerda la jurisprudencia sobre la materia.

La STS/4ª (Pleno) de 28 marzo 2017 (rec. 1664/2015 ), con cita de otras anteriores, aborda el caso de una trabajadora de ente público, indefinida no fija y convocado concurso oposición para cubrir la plaza que ocupaba, la misma participó sin éxito en ese concurso, en el que la plaza se adjudicó a una tercera persona que la ocupó; en ella se afirma:

*" El debate planteado en torno a la indemnización derivada de la extinción de tal contrato, cuando la misma se produce por la cobertura reglamentaria de la plaza. En este sentido, acudiendo a supuestos comparables, es acogible la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1-b) del ET en relación a los apartados c ) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas. La equiparación no se hace porque la situación sea encajable exactamente en alguno de los supuestos de extinción contractual que el referido artículo 52 ET contempla, por cuanto que ese encaje sería complejo, sino porque en definitiva la extinción aquí contemplada podría ser asimilable a las que el legislador considera como circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato ". En idéntico sentido se han manifestado las SSTs de 12 mayo 2017 (rec. 1717/2015 ) y 19 julio 2017 ( re. 4041/2015 ).*

Por su parte la STSJ de Madrid de 8 de mayo de 2016 (rec 87/2017 ), expresamente señala sobre la cuestión: "*Por último haremos mención a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14 , asunto **Diego Porras**), la cual concluye que "La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización ".*



Y se continua razonando en el FJ 16º a modo de conclusión: " *Llega la hora de concretar nuestra decisión sobre el tercer motivo de recurso de la CM. Éste pide descartar toda indemnización por lícito fin del contrato de interinidad de la actora -petición principal- o, de conceder alguna, que sea la fijada en el art. 49.1.c) ET para determinados casos de trabajadores temporales -petición subsidiaria-. Esa decisión se adoptará a partir de la doctrina comunitaria, la doctrina constitucional y la jurisprudencia que se ha citado anteriormente, de cuyo conjunto deducimos:*

- *La contradicción entre la cláusula. 4.1 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada incorporado a la citada Directiva 1999/70/CE (principio de prohibición de trato desfavorable entre trabajadores fijos y temporales) y el art. 49.1.c) ET (exclusión de indemnización a los trabajadores interinos que válidamente finalicen sus relaciones laborales) ha sido aclarada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, en el sentido de que no queda justificado que por el mero hecho de ser interino un trabajador no tenga derecho por fin de su relación laboral a la indemnización establecida en el ordenamiento español para el caso de los despidos objetivos de trabajadores fijos.*

- *La Directiva 1999/70/CE goza del principio de primacía del Derecho comunitario.*

- *Goza también en este caso de eficacia directa vertical en la relación laboral entre las partes procesales, dado que estamos en un pleito entre un Organismo público ("CM") que actúa como prestador de un servicio público y un particular.*

- *Para aplicar la doctrina comunitaria establecida en la repetida sentencia de 14 de septiembre de 2016 no es preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad, por las razones indicadas en la doctrina constitucional que se reseña en el decimotercer fundamento de derecho de la presente sentencia.*

*En consecuencia, procede por parte de este órgano judicial aplicar la doctrina de dicha sentencia comunitaria, dada la absoluta igualdad de ambos supuestos litigiosos (mismo empleador y misma válida causa de extinción de contratos de interinidad)."*

Criterio que ha sido seguido por el TSJ de Madrid, entre otras, en sentencias de fecha 8 mayo 2017 (rec 87/2017 ), 2 octubre 2017 (rec. 651/2017 ) y 11 octubre 2017 (rec. 806/2017 ); por la STSJ de Asturias de 27 julio 2017 (rec. 1293/2017 ) y por la STSJ Castilla-León (Burgos) de 29 septiembre 2017 (re. 532/2017 ).

No desconoce esta Sala de lo Social que el Tribunal Supremo ha planteado, por ATS de 25 octubre 2017 (rec. 3970/2016 ), ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tres cuestiones prejudiciales, a fin de que se clarifique el alcance de la cláusula 4 del Acuerdo Marco que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70, y se pregunta si se opone a la normativa nacional la no fijación de una indemnización, así como sobre su cuantía y su aplicación "cuando la contratación temporal se haya limitado a un único contrato". Pero su planteamiento no implica la inaplicación de la doctrina jurisprudencial precedente, que debe mantenerse en tanto no se produzca un cambio de criterio.

Todo ello nos lleva a confirmar la sentencia recurrida en cuanto al módulo indemnizatorio, sin que sea preciso suspender el dictado de esta resolución o plantear una cuestión prejudicial al respecto, máxime cuando tales consultas se están produciendo en la actualidad (baste recordar el ATS/4ª 25 octubre 2017, rec. 3970/2016 ), encontrándose pendientes de resolución.

#### **SEXTO .- Cuantía de la indemnización.**

Pues bien señalado lo anterior, denuncia el Gobierno de Cantabria en el último motivo del recurso, la infracción del art. 7 del Código Civil , por ser contrario a la buena fe no descontar de la indemnización final las indemnizaciones previamente percibidas por finalización de los contratos temporales, ya que genera un "cobro doble".

Sobre esta cuestión, respecto de la que no se pronuncia la sentencia de la instancia, debe decirse que no cabe la detracción solicitada, y ello conforme a la jurisprudencia existente al respecto, que advierte de que sólo hay una relación laboral con una indemnización final; así las previas indemnizaciones abonadas intentando dar cobertura a finalizaciones fraudulentas de relaciones temporales, no pueden ser detraídas porque fueron abonadas buscando ese fin fraudulento, y el art.6-4 CC establece que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado contrario al ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir, en este caso, la indemnización de la relación laboral como indefinido no fijo.

La cuestión litigiosa ha sido analizada por el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 22 mayo 2001 (rec. 3085/2000 ) y de 4 julio 2006 (rec. 1077/2005 ), afirmando esta última que « *en el ámbito del Derecho del Trabajo es regla y principio general, admitido por la doctrina tanto científica como jurisprudencial que si en un*





*contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, bien porque el trabajador continúe la prestación de sus servicios, bien concertándose en forma escrita el nuevo contrato, se entiende que la antigüedad del empleado en la empresa se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal. La novación extintiva sólo se admite si está objetivamente fundada en la modificación del contenido de la obligación y por ello en los supuestos en que la relación sigue siendo la misma la diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones (sucesivas) diferentes ».*

Conforme a dicha doctrina la antigüedad deba computarse a partir del momento en que se concertó el primer contrato con unidad del vínculo, sin que sea posible deducir las cantidades percibidas por finalización de los contratos temporales.

Así se ha manifestado esta Sala del TSJ de Cantabria en su sentencia de 5 de diciembre de 2017 (rec. 817/2017).

#### **SÉPTIMO .- Costas.**

En cuanto a las costas, visto el artículo 235.1 de la LRJS, así como la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, sustancialmente en sus artículos 2 y 36, y atendido a que la Administración recurrente carece del beneficio de justicia gratuita, procede imponerlas, con inclusión en las mismas de los honorarios de la dirección letrada de la contraparte.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

#### **F A L L O**

Desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por el Gobierno de Cantabria y por D. Remigio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Santander (Proc. 226/2017), con fecha 22 de junio de 2017, en virtud de demanda formulada por D. Remigio contra el Gobierno de Cantabria, sobre despido y, en consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia.

Condenamos a la Administración recurrente a abonar al Letrado de la parte impugnante honorarios por importe de 650 euros.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

#### **Medios de impugnación**

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

#### **Advertencias legales**

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 660893 17.



Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES 55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0893 17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJDOJ